



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA TABASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco (LTAIPET) se emite el presente Acuse de Recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia a la Información del sujeto obligado: **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

Fecha de presentación de la solicitud: **12/04/2019 15:27**

Número de Folio: **00784619**

Nombre o denominación social del solicitante: **YARELY PALMA .**

Información que requiere: **Solicito se me informe**

sobre si se están publicando versiones públicas de las sentencias emitidas en materia de Justicia Penal para Adolescentes, en caso de ser afirmativo, señalar el lugar de publicación de las mismas, de caso contrario, la fundamentación por la cual no se publican dichas sentencias que se requieren en la Ley General de Transparencia en su

artículo 70 fracc. XXXVI, así como 73 fracc. II de dicho ordenamiento.

Sin más por el momento, agradezco las atenciones a esta solicitud.

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información:

¿Cómo desea recibir la información? **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT**

*No incluir datos personales, ya que éstos serán publicados como parte de la respuesta.

*Debe identificar con claridad y precisión de los datos e información que requiere.

* La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas o en cualquier hora en día inhábil, se tendrá presentada a partir de las 08:00 horas del día hábil siguiente.

Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles según lo establecido en el artículo 133 de la LTAIPET.

Plazos de respuesta:

La respuesta a toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor a quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella: **13/05/2019**. El plazo podrá ampliarse en forma excepcional hasta por cinco días, de mediar circunstancias

que hagan difícil reunir la información solicitada, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento según lo establecido en el artículo 138 de la LTAIPET.

En caso de requerirle que aclare, complete, indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de la información se le notificará en un plazo no mayor de 5 días hábiles: **26/04/2019**. El plazo para responder el requerimiento será hasta por 10 días según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

Este requerimiento interrumpe el plazo que la Ley otorga para atender la solicitud, el cual iniciará de nuevo al día siguiente cuando se cumpla el requerimiento según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

En caso de que esta Unidad de Transparencia a la Información no sea competente se le comunicará y orientará en un plazo no mayor a 3 días hábiles: **24/04/2019** según lo establecido en los artículos 142, LTAIPET.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. En cuanto a la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado según lo establecido en el artículo 140 párrafo tercero de la LTAIPET.

Observaciones

Se le recomienda dar frecuentemente seguimiento a su solicitud.

* Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la plataforma nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la plataforma nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables según lo establecido en el artículo 130 párrafo segundo de la LTAIPET.

* Si su solicitud está relacionada con Datos Personales está obligado a acompañar a su escrito copia certificada de su identificación oficial, o en su defecto la original con copia, misma que se le devolverá previo cotejo, por lo que deberá acudir personalmente al domicilio de la Unidad de Transparencia a la Información de este Sujeto Obligado para acreditar su personalidad. Se consideran identificación oficial los documentos siguientes: Credencial de elector, cartilla militar, cédula profesional.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000. Villahermosa, Tab.

Folio PNT: 00784619
Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/201/2019
Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/602/19
ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN.

Villahermosa, Tabasco a 6 de mayo de 2019.

CUENTA: Con el oficio AD-JCyTJOA/100/2019, signado por la Lic. María Griselda Reyes Campos Administradora Regional del Juzgado de Control para Adolescentes en el Estado de Tabasco, mediante el cual se proporciona respuesta a la solicitud de información con número de folio **00784619**. -----Conste-----

Vista la cuenta que antecede se acuerda:

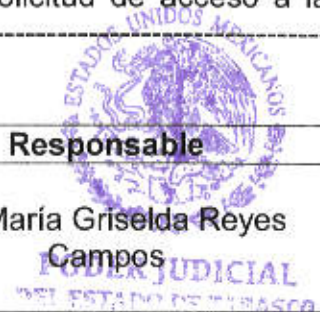
PRIMERO: Por recibido el oficio de cuenta, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00784619**, recibida el doce de abril de dos mil diecinueve a las quince horas con veintisiete minutos, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, por quien dijo llamarse **YARELY PALMA**, mediante la cual requiere: **“...Solicito se me informe sobre si se están publicando versiones públicas de las sentencias emitidas en materia de Justicia Penal para Adolescentes, en caso de ser afirmativo, señalar el lugar de publicación de las mismas, de caso contrario, la fundamentación por la cual no se publican dichas sentencias que se requieren en la Ley General de Transparencia en su artículo 70 fracc. XXXVI, así como 73 fracc. II de dicho ordenamiento....”**. Por lo que se ordena agregar a los autos, el oficio de cuenta para que surta el efecto legal correspondiente. -----

SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 4, 6, 49, 50 fracciones III y IV y el 138 en relación con el 133, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 45 de su Reglamento, se acuerda que la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia es pública.-----

En tal virtud, se acuerda entregar al requirente de información el oficio de cuenta, por medio del cual el área competente, se pronuncia dando respuesta a la solicitud de acceso a la información motivo del presente acuerdo.-----

El oficio de respuesta que se proporciona se describe a continuación:

No.	Número de Oficio	Área	Responsable
1	AD-JCyTJOA/100/2019	Administración Regional del Juzgado de Control para Adolescentes en el Estado de Tabasco	Lic. María Griselda Reyes Campos





Es importante señalar que, el objeto del Derecho de Acceso a la Información, consiste en acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en poder de los sujetos obligados, contenida en cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias o las actividades de los sujetos obligados y sus servidores públicos, en el entendido que, dicha información se entregará en el estado en que se encuentre, ya que no se tiene imperativo legal alguno de procesarla conforme al interés del solicitante, es decir, que no se cuenta con la obligación de generar un documento ad hoc para responder el requerimiento informativo.-----

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el Criterio 009-10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, antes IFAI, mismo que se transcribe:

Criterio 009-10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

- 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
- 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.– María Marván
- 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
- 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
- 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal.

También sirve de apoyo el criterio 03-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra menciona:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaria de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Por último, es importante destacar que la actuación de este sujeto obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello esta Institución, en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información.-----

TERCERO: En caso de no estar conforme con el presente acuerdo, hágasele saber a la persona interesada que dispone de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por sí misma o a través de representante legal, recursos de revisión ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Transparencia, debiendo acreditar lo requisitos previstos en el numeral 150 de la Ley en la materia.-----

CUARTO: Notifíquese la solicitud recibida, el presente acuerdo y la respuesta dada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio indicado por la persona interesada en su solicitud y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-
-----Cúmplase.-----

Así lo acuerda, manda y firma, el Director de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco. -----



Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Disponibilidad de la Información de fecha 6 de mayo de 2019, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio 00784619. -----

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

OFICIO No. TSJ/UT/534/19

Villahermosa, Tabasco, abril 23 de 2019.

A/R

LIC. MARIA GRISELDA REYES CAMPOS
ADMINISTRADORA REGIONAL DEL JUZGADO DE CONTROL DEL TRIBUNAL
DEL JUICIO ORAL ESPECIALIZADO EN MATERIA DE ADOLESCENTES
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.

Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información, que a la letra dice:

PJ/UTAIP/201/2019: "...Solicito se me informe sobre si se están publicando versiones públicas de las sentencias emitidas en materia de Justicia Penal para Adolescentes, en caso de ser afirmativo, señalar el lugar de publicación de las mismas, de caso contrario, la fundamentación por la cual no se publican dichas sentencias que se requieren en la Ley General de Transparencia en su artículo 70 fracc. XXXVI, así como 73 fracc. II de dicho ordenamiento..."

No omito manifestar que el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **3 DE MAYO** del presente año. Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

Revis: 24/04/2019
Armando Perez Avando

C.c.p.- Archivo



"2019, Año del caudillo del Sur,
Emiliano Zapata"

Juzgado de Control y Tribunal de Juicio Oral
Especializado para Adolescentes en el Estado

Administración

Oficio número: AD-JCyTJOA/100/2019
Asunto: Se rinde Informe

Villahermosa, Tabasco; abril 30, de 2019.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCON
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E.

En relación al oficio TSJ/UT/534/19, de veintitrés (23) de abril del año en curso, en donde me solicita colaboración para responder una solicitud de información, que a la letra dice:

PJ/UTAIP/201/2019:

"... Solicito se me informe sobre si están publicando versiones públicas de las sentencias emitidas en materia de Justicia Para Adolescentes, en caso de ser afirmativo, señalar el lugar de publicación de las mismas, de caso contrario, la fundamentación por la cual no se publican dichas sentencias que se requieren en la Ley General de Transparencia en su artículo 70 fracc. XXXVI, así como 73 fracc. II, de dicho ordenamiento..."

Al respecto le informo que no se realizan tales publicaciones, tomando en consideración lo establecido en los numerales 35 y 36 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, así como, lo establecido en la regla 8.1 y 8.2 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), que resaltan la importancia de proteger a los menores de los efectos adversos que puedan resultar de la publicación de diversas informaciones en los medios, asimismo, los numerales 67, 68 y 70 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco y 76 párrafo segundo y 79 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, son acordes al establecer que en materia de adolescentes no se pueden realizar divulgaciones o difusiones de información incluyendo la de carácter informativo a la opinión pública.

En ese tenor es de precisar que las resoluciones emitidas por la autoridad judicial en materia de adolescentes, establecen que el contenido íntegro de las causas no tendrá el carácter de información pública, a menos que el adolescente o su representante así lo autoricen.

Finalmente, no se debe inadvertir que la ley de la materia es clara al establecer que los registros en materia de adolescentes deben ser destruidos una vez transcurridos tres meses tratándose de sentencias absolutorias y máximo tres años, en el caso de ser sancionatorias.

2019
información
Derechos
y 79 de la
información
de 1976

30
"2019, Año del caudillo del Sur,
Emiliano Zapata"

Juzgado de Control y Tribunal de Juicio Oral
Especializado para Adolescentes en el Estado

Administración

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE:

**LIC. MARIA GISELDA REYES CAMPOS
ADMINISTRADORA REGIONAL DEL
JUZGADO DE CONTROL PARA ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE TABASCO**